



GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 70

Bogotá, D.E., miércoles 8 de mayo de 1991

Edición de 16 Páginas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

HORACIO SERPA URIBE
Presidente

ALVARO GOMEZ HURTADO
Presidente

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
Presidente

JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General

ALVARO LEON CAJIAO
Relator

RELATORIA

Informe - Ponencia

Del Servidor Público

(Continuación)

Informe: **CARLOS LLERAS DE LA FUENTE**
ABEL RODRIGUEZ

(Pág. 2)

COMISION ACCIDENTAL

Constituyentes

JAIME ARIAS
CARLOS H. TRUJILLO
CORNELIO REYES
JUAN C. ESGUERRA
ANGELINO GARZON
ABEL RODRIGUEZ
AUGUSTO RAMIREZ
JUAN GOMEZ
AIDA ABELLA
JAIME ORTIZ
LORENZO MUELAS
FRANCISCO ROJAS
JAIME FAJARDO
IVAN MARULANDA
JOSE MATIAS
RODRIGO LLOREDA

Ponencia

Elección Popular de Jueces Municipales

Ponente: **ALVARO GOMEZ HURTADO**

(Pág. 8)

ACTAS DE COMISION COMISION IV

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y MINISTERIO PUBLICO

Presidente: **FERNANDO CARRILLO FLOREZ** - Vicepresidente: **JAIME FAJARDO LANDAETA**
Secretaria: **MARTA LUCIA ZAMORA AVILA**

ACTA Nº 20

(Pág. 10)

ACTA Nº 21

(Pág. 13)

Informe - Ponencia

Del Servidor Público

(Continuación)

Informe: **CARLOS LLERAS DE LA FUENTE**
ABEL RODRIGUEZ

ARTICULO 82.— Con el objeto de que los funcionarios sean servidores de la comunidad y no de grupo político alguno, y de garantizar efectivamente a todos los colombianos el acceso a la función pública en igualdad de condiciones, habrá una carrera administrativa a nivel nacional, departamental y municipal a la cual estarán vinculados los funcionarios que desempeñen cargos administrativos que no sean de dirección, confianza o manejo. La ley reglamentará lo referente al acceso por mérito a la carrera, la permanencia en ella y a la desvinculación de los empleados, de suerte que la estabilidad no se convierta en inamovilidad de los mismos.

Parágrafo.— A las entidades territoriales se les aplicará inmediatamente el régimen de personal vigente para la nación mientras se expide la ley referente a ellas.

ARTICULO 83.— Con el objeto de garantizar la moralidad pública y la igualdad ciudadana en la contratación con el Estado, la ley, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, reglamentará la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios, aun por culpa levisima, que participen en la adjudicación de los contratos cuando la Administración haya sido condenada a indemnizar al licitante que de acuerdo con la sentencia correspondiente le ofrecía la propuesta más favorable. La acción de los proponentes para reclamar en estos casos no será inferior a un año.

La ley reglamentará, así mismo, la responsabilidad del proponente ilegalmente beneficiado con la adjudicación del contrato.

Proyecto N° 2. Autor: **GOBIERNO NACIONAL**

ARTICULO 7°.— El artículo 7° de la Constitución Política pasará a ser el artículo 201 y en su lugar quedará el siguiente:

Principios rectores de la actividad estatal

1. Los funcionarios públicos respetarán la Constitución y las leyes cumplirán de manera eficiente las tareas a su cargo.

2. Ninguna autoridad actuará arbitrariamente ni con un interés diferente al público.

3. El Estado y los funcionarios públicos serán responsables de acuerdo con la ley.

4. Los particulares y la comunidad, con sujeción al régimen especial que establezca la ley, podrán ejercer algunas de las funciones públicas.

5. Los principios consagrados en este artículo se aplicarán a toda persona natural

o jurídica que ejerza funciones públicas, administre recursos públicos o preste servicios públicos.

ARTICULO 135.— Los incisos 1 y 2 del artículo 62 y artículo 65 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 135 y quedarán así:

Régimen de función pública

1. Corresponde a la ley determinar el régimen disciplinario del personal al servicio del Estado y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que deberá aplicarse a quienes cumplan funciones públicas, administren recursos o presten servicios.

2. Las autoridades que deban nombrar y remover empleados cuya administración se rija por el sistema de mérito no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso para regular el acceso a la función pública, el ascenso dentro de la misma y el retiro del servicio.

3. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

ARTICULO 136.— En el inciso 5 del artículo 62 de la Constitución política pasará a ser el artículo 136 y quedará así:

Carrera administrativa

1. La carrera administrativa se registrará por los principios de mérito, capacidad, eficiencia y honestidad.

2. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo de carrera administrativa, su destitución o promoción.

ARTICULO 137.— Los artículos 63 y 64 de la Constitución política pasarán a ser el artículo 137 y quedarán así:

Determinación de las funciones. Asignación del tesoro público

1. No habrá en Colombia empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

2. Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por tesoro público el de la nación, los departamentos y los municipios.

ARTICULO 138.— Los artículos 66 y 67 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 138 y quedarán así:

Condiciones para admitir cargo o beneficio extranjero

1. Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso, admitir de gobierno extranjero cargo o beneficio alguno, so pena de perder el empleo que ejerce.

2. Ningún colombiano podrá admitir de gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

ARTICULO 139.— El artículo 139 de la Constitución Política formará parte del artículo 157 y en su lugar quedará el siguiente:

Democratización de la Administración Pública

Para promover el interés general o intereses particulares, se garantiza el derecho a grupos y organizaciones de manifestar previa y formalmente su opinión sobre el contenido de las decisiones de alcance general que vaya a adoptar la administración pública, en los casos, en las entidades y por el procedimiento que establezca la ley. La administración podrá tomar unilateralmente la decisión e informará sobre los fines públicos que persigue y las razones por las cuales no acogió las alternativas sugeridas por los interesados.

ARTICULO 179.— El artículo 174 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 179 y quedará así:

Prohibición de nombrar o elegir parientes

En ninguna elección o nombramiento hecho por autoridad pública podrán designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los funcionarios que intervienen en la elección o nombramiento, o con los que ha participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación.

ARTICULO 188.— El inciso 3° del artículo 62 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 188 y quedará así:

Actividad política de los funcionarios públicos

La ley determinará las condiciones en las cuales los funcionarios públicos podrán intervenir en actividades políticas.

Proyecto N° 7. Autor: **ANTONIO NAVARRO Y OTROS**

ARTICULO 74.— Carrera administrativa. Con el fin de mejorar la eficiencia de la administración y ofrecer a todos igualdad

de oportunidades para el acceso al servicio público y la posibilidad de ascender en éste, los empleos de todos los órdenes y niveles del Estado hacen parte de la Carrera Administrativa, con excepción de los de dirección y confianza que determine la ley.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, permanencia y ascenso se hará exclusivamente atendiendo al mérito, mediante concurso y oposición. La promoción o retiro por insubsistencia se determinará por calificación trimestral del servicio que hará el inmediato superior.

La Comisión del Servicio Civil será responsable de la administración de las carreras tanto en el orden nacional como territorial. Igualmente supervigilará las carreras especiales del poder legislativo, de la Procuraduría, de la Registraduría y la del control fiscal.

La Comisión del Servicio Civil estará integrada por 6 miembros así: 1— delegado del presidente, el director de la Escuela Superior de Administración Pública, 2— Especialistas en administración de personal designados por el Consejo de Estado y 2 representantes de los empleados de carrera, elegido mediante voto directo.

El legislador expedirá la ley orgánica que consagra los derechos y deberes de los servidores públicos.

PARAGRAFO. Las normas de carrera administrativa del orden nacional serán aplicables también en el orden territorial.

ARTICULO 75.— Prohibición de recibir más de una asignación.

Nadie podrá recibir más de una asignación completa que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las cuales participe el Estado; la ley reglamentará su ejercicio.

ARTICULO 76.— Obligatoriedad del juramento.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

ARTICULO 77.— Prohibición para los funcionarios públicos de recibir cargo o merced del gobierno extranjero.

Los colombianos que estén al servicio de Colombia no podrán, sin permiso del Gobierno, admitir de gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

Ningún colombiano podrá admitir de gobierno extranjero empleo o comisión ante el de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

ARTICULO 78.— Responsabilidad de los servidores públicos.

La responsabilidad de los servidores públicos y el modo de hacerla efectiva los determinará la ley. No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

ARTICULO 79.— Igualdad de fuero.

Los altos funcionarios señalados en esta Constitución gozan de igualdad de fuero.

Proyecto N° 9. Autor: **JUAN GOMEZ M. y HERNANDO LONDOÑO.**

ARTICULO 14.— Responsabilidad del Estado y los funcionarios.

El Estado responderá patrimonialmente por todos los daños y perjuicios morales y

materiales que ocasionare a los particulares por su acción u omisión.

Los funcionarios públicos están al servicio de la sociedad. Ellos serán responsables por infracción de la Constitución y de las Leyes, y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones.

Se podrá demandar indistintamente al Estado o al funcionario. Cuando el Estado indemnice por responsabilidad de un funcionario, el Estado se subrogará contra éste.

El funcionario que ejecute un mandato superior contrario a la Constitución y a la Ley no será eximido de responsabilidad. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición, salvo extralimitación manifiesta en la conducta del agente.

Se prohíbe a todo funcionario ejercer simultáneamente la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

La ley establecerá recursos para la protección de los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución.

Los funcionarios de la administración contenciosa-administrativa que dilaten u obstaculicen los procesos de responsabilidad del Estado incurrirán en causal de mala conducta.

ARTICULO 36.— Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las atribuciones siguientes:

d) Ley Marco de la Función Pública: ella fija los términos generales de la función pública, estableciendo las escalas de remuneración correspondientes a las diversas categorías de empleos nacionales y su régimen de prestaciones sociales. Para todas las entidades territoriales fijará los fundamentos del desarrollo institucional y la capacitación: las bases de las carreras administrativa, fiscal, electoral, militar, diplomática y consular. Los funcionarios y empleados administrativos nacionales, departamentales y municipales serán de carrera, salvo las excepciones constitucionales y legales:

Parágrafo transitorio.— Por medio de la presente constitución se conceden facultades al Presidente de la República para que en un periodo de quince meses, contados a partir del inicio de la vigencia de esta constitución, expida las dos leyes orgánicas y las once leyes marco de que trata este artículo, sin que ello implique para el Congreso la pérdida temporal de esta función legislativa. Para el ejercicio de estas facultades el Presidente de la República integrará comisiones para cada una de estas leyes, así: elegirá tres Senadores y tres Representantes procurando un equilibrio en la composición política de dichas comisiones, según su leal saber y entender; y nombrará cuatro asesores especialistas en cada una de estas materias.

PROYECTO N° 13

Autor: **MARIA TERESA GARCES**

ARTICULO 120.— Corresponde al Presidente de la República:

1. Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los jefes de Departamentos Administrativos y los Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional.

PARAGRAFO.— Todos los cargos de la Rama Ejecutiva serán de carrera, con ex-

cepción de los cargos de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

La ley organizará la Carrera Administrativa que garantice el ingreso, la estabilidad y el ascenso con base exclusiva en el mérito. Queda prohibida cualquier discriminación por sexo, raza, religión o ideas políticas.

PROYECTO N° 19

Autor: **AUGUSTO RAMIREZ Y OTROS**

ARTICULO 2.1.— Causales de remoción en el servicio público.

Toda persona que desempeñe funciones públicas será removida de su cargo o privada de su investidura, en los siguientes casos:

2.1.1.- Si para acceder al servicio público hizo, dio, ofreció o permitió que se hiciera, diera u ofreciera, cualquier bien o servicio que no estaba autorizado en la ley, o que no tenía el propósito de demostrar su aptitud.

2.1.2.- Si condiciona cualquier conducta suya, en asuntos de competencia, a motivos distintos de los que la Constitución y la ley autorizan.

2.1.3.- Si infringe el régimen de incompatibilidades a que debía estar sujeto, o permite, a sabiendas, que otros infrinjan los suyos.

2.1.4.- Si, por razones distintas a las necesidades del servicio que presta y por fuera de los procedimientos previstos en las leyes, solicita el nombramiento o la remoción de personas determinadas; o la adopción de decisiones en contra o en favor de ellas; o, en general, cuando se inmiscuya en asuntos que son de la privativa competencia de otros servidores públicos.

2.1.5.- Si viola cualquiera de las prohibiciones a las que la Constitución señala esa sanción.

La ley determinará quiénes podrán aplicar estas sanciones y los procedimientos respectivos.

ARTICULO 2.2.— Acceso al servicio público.

No podrá invocarse consideración partidista, religiosa, racial, sexual o de similar naturaleza excluyente, para solicitar o hacer nombramientos o remociones en el sector público. Los nombramientos y las recomendaciones se solicitarán y harán; solamente, con base en la capacidad que las personas tengan para desempeñar las funciones del cargo de que se trata, o en su compartimiento en el cargo que desempeñan. Quienes obren contra esta prohibición estarán sujetos a la remoción de sus cargos, o a la pérdida de su investidura.

Sin embargo, los nombramientos y las remociones de las personas llamadas a desempeñar los cargos de responsabilidad política que defina la ley, podrán hacerse teniendo en cuenta, además de la capacidad y el comportamiento, la representación política.

ARTICULO 2.5.— Prohibición de contribuir a campañas electorales para los servidores públicos.

Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución económica alguna, distinta de la prevista en el artículo anterior, a la financiación de las campañas electorales al sostenimiento de

los partidos o movimientos políticos; o estimular a otras personas a que las hagan. El incumplimiento de estas prohibiciones, será causal del cargo o de pérdida de la investidura.

ARTICULO 2.6.- Disposición de cuotas personales en los presupuesto públicos y en las nóminas.

En ningún caso quienes participen en los procesos de elaboración, aprobación, ejecución y control de los presupuestos de entidades públicas, pondrán en práctica sistemas que les permitan disponer de cuotas personales para la asignación o realización del gasto, aunque éste haya sido aprobado por ley previa y otras personas concurren a dar carácter colectivo a la decisión. Se prohíbe también a quienes desempeñan funciones públicas, proclamar que un gasto se ha hecho a instancias suyas. La violación de estas prohibiciones se sancionará con la remoción del cargo o la pérdida de la investidura.

De la misma manera, y bajo la misma sanción, se prohíbe a los servidores públicos que participen en los nombramientos, remociones, ascensos o elección de otros servidores públicos, utilizar sistemas de cuotas personales, para tomar las decisiones respectivas; o proclamar que una de tales decisiones se tomó a instancias suyas.

PROYECTO N° 30

Autor: **CARLOS FERNANDO GIRALDO**

ARTICULO N° 30.- Carrera administrativa.

Artículo adiciona el artículo 62 y suprime los incisos 3° y 4° del mismo artículo. El inciso adicionado quedará así:

"La carrera administrativa es de obligatoria adopción para los niveles nacional, departamental, intendencial, comisarial, distritos especiales y municipios de tamaño superior a cincuenta mil habitantes. A falta de un régimen de carrera administrativa para las entidades territoriales se aplicará por analogía las normas del nivel nacional.

"La función pública se regirá en todo caso por el sistema de mérito, salvo para los empleados que sean de libre nombramiento y remoción o para aquellos que la ley exceptúe.

"La estabilidad y ascenso de los funcionarios se garantizará, condicionada en todo caso a la eficiencia y al logro de resultados mensurables, según lo establezca la ley".

PROYECTO N° 44

Autor: **CARLOS LEMOS SIMMONDS**

ARTICULO.- Los órganos administrativos y los jurisdiccionales, dentro de su correspondiente competencia, deberán deducir responsabilidades a los empleados oficiales de todas las ramas del Poder Público que desconozcan o violen los principios de carácter general y básico que se describen en los artículos siguientes.

ARTICULO.- Las autoridades de la República están instituidas para garantizar y proteger obligatoriamente los derechos humanos, especialmente la vida, la dignidad y bienes de todos los habitantes; y para conservar y fomentar el Estado Social de Derecho y el normal funcionamiento de

las instituciones y de los servicios públicos.

ARTICULO.- Los procedimientos administrativos y jurisdiccionales son de orden público y tienen por finalidad lograr la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la ley.

ARTICULO.- La conducta oficial debe estar siempre inspirada en principios de igualdad, solidaridad y eficiencia.

ARTICULO.- Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución; de las leyes y de las decisiones administrativas. Los empleados oficiales lo son por la misma causa y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO.- El Estado y los particulares tienen deberes sociales de solidaridad en lo político, democrático, lo económico justo y lo social indiscriminatorio.

ARTICULO.- La democracia participativa implica el concurso activo de los ciudadanos en las decisiones administrativas requeridas para el manejo de los servicios públicos.

ARTICULO.- El interés social y utilidad pública tienen prelación en la interpretación y aplicación de las leyes y de los ordenamientos administrativos.

ARTICULO.- La función pública debe ser ejercida con celeridad, honestidad, eficiencia e imparcialidad, y para el servicio de la comunidad, sin distinciones de naturaleza alguna.

ARTICULO .- El bien común es el límite para el ejercicio del derecho de la libertad de empresa y de la iniciativa privada.

ARTICULO.- Las carreras administrativas se fundamentan en las garantías de estabilidad y promoción de los empleos públicos, y no amparan la ineficiencia en su desempeño. La discrecionalidad para la remoción de los empleados oficiales no debe afectar la idoneidad, eficiencia y dignidad con que se ejerzan los empleos.

ARTICULO .- El principio de legalidad de los procedimientos y de las decisiones estatales debe presidir el orden jurídico en su formulación y aplicación, y comprende esencialmente el deber de actuación para imponer la Ley frente a actos y hechos contrarios a los órdenes civil público, sin consideración al origen de la ilegalidad.

Proyecto N° 50

Autor: **ANTONIO NAVARRO Y OTROS**

ARTICULO 41.- El ejercicio de cualquier cargo público es un servicio a la colectividad. Se sancionará de manera especial el enriquecimiento ilícito y el incremento patrimonial no justificado de los funcionarios o empleados públicos, de conformidad con la Ley.

Todo servidor público inclusive los de elección popular, antes de tomar posesión del cargo y al retirarse del mismo, deberá declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas. La Ley reglamentará el cumplimiento de esta obligación.

Toda persona tiene derecho a que una decisión de autoridad pública que lo afecte, sea motivada y razonable y la actuación de éste deberá ser de buena fe.

PROYECTO N° 52

Autor: **MIGUEL SANTAMARIA DAVILA**

ARTICULO.- El artículo 51, responsabilidad por los atentados contra los derechos del Título III, quedará así:

"Las leyes determinarán la responsabilidad imprescriptible de los funcionarios públicos que atenten contra el libre ejercicio de los derechos y garantías que esta Constitución consagra.

Las indemnizaciones que por esta causa decretare la autoridad pertinente, serán de cargo del funcionario y, subsidiariamente, de la Nación.

Habrà un Tribunal especial de Apelación que tramitará y resolverá en forma sumaria sobre los daños, que por acción u omisión de un funcionario, denuncie cualquier ciudadano. Al admitirse la acción se ordenará tomar de inmediato las providencias tendientes a restablecer el libre ejercicio de los derechos conculcados".

Lo propio procederá cuando se pida protección del medio ambiente o se afecte el derecho a vivir en razonables condiciones de salubridad, por un acto arbitrario o ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

PROYECTO N° 57

Autor: **GUILLERMO PLAZAS A.**

ARTICULO 13.- Los funcionarios del Estado están obligados a proteger a todos los residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares y garantizar la plenitud de sus derechos.

Quienes por acción u omisión incumplan este precepto serán responsables.

ARTICULO 101.- Toda función pública distinta al ejercicio de los cargos de la carrera administrativa es inminentemente transitoria y democrática y no limita la participación política de sus titulares.

PROYECTO N° 67

Autor: **MISAEEL PASTRANA Y OTROS**

ARTICULO 71.- El artículo 63 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 65 y quedará así:

"Artículo 65. No habrá en Colombia empleo que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento. Los funcionarios o empleados públicos y los trabajadores oficiales estarán exclusivamente al servicio del Estado y no de partidos, grupos, entidades o personas particulares".

ARTICULO 72.- El artículo 66 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 66. Todos los colombianos tendrán derecho de acceder al servicio del Estado, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad y moralidad y las demás que la Ley establezca para cada empleo.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento, su destitución o promoción".

ARTICULO 73.- El artículo 67 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 67. Se establece la carrera administrativa para el acceso a las fun-

ciones públicas en todos los sectores y niveles del Estado y para la permanencia en ellas, con excepción de los cargos para los cuales la Constitución establece otro régimen, de los de representación política y de los relacionados con la defensa y seguridad nacional.

Una Ley orgánica que sólo podrá modificarse mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara regulará las condiciones de acceso al servicio, los concursos que deban realizarse para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos al efecto, las de ascenso por mérito, aptitud o antigüedad; las de traslados, suspensiones, retiro o despidos, y los recursos contra los actos administrativos pertinentes, así como la calidad o antecedentes necesarios para el desempeño de determinados empleos en los casos no previstos en la Constitución, y establecerá las normas que protejan la estabilidad de los funcionarios. Así mismo, establecerá el Consejo Nacional de Servicio Civil y los demás organismos encargados de la administración y vigilancia de la carrera y señalará sus atribuciones y el régimen de su funcionamiento, en forma que garanticen la independencia e imparcialidad política de ellos".

ARTICULO 74.— El artículo 68 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 68. El Estatuto de la carrera administrativa se propondrá garantizar la moralidad administrativa, la adecuada selección y promoción de los servidores del Estado, la imparcialidad política en sus decisiones, la salvaguarda del principio de igualdad de oportunidades para todos en el acceso al servicio público y en su permanencia en el mismo, y elevar el nivel de preparación y eficiencia de los servidores públicos".

ARTICULO 75.— El inciso primero del artículo 62 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 69.

ARTICULO 76.— El artículo 70 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 70. A los servidores públicos les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicios de que ejerza el derecho de sufragio.

El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta".

ARTICULO 77.— El artículo 71 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 71. Salvo lo dispuesto en esta Constitución, el nombramiento y remoción de servidores públicos no será facultad arbitraria y discrecional de ninguna autoridad. Los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, sólo podrán ejercerla con observancia de las regulaciones de la carrera administrativa".

ARTICULO 81.— El artículo 66 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 75 y quedará así:

"Artículo 75.— Ningún funcionario público podrá sin permiso del Gobierno, admitir de otro Estado u organismo internacional, cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce".

ARTICULO 83.— El artículo 77 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 77. El enriquecimiento ilícito de

los funcionarios públicos será sancionado de acuerdo con la ley penal. Hay lugar a presumir enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio del empleado, entre la fecha de posesión del cargo y la del cese de funciones, fuere anormalmente superior al que hubiere podido obtener, en virtud de los salarios y emolumentos que haya percibido y de los incrementos de su patrimonio o de sus ingresos provenientes de cualquier otra causa lícita. La acción enriquecimiento ilícito será imprescriptible.

PROYECTO N° 93. Autor: **ARTURO MEJIA BORDA**

ARTICULO 62.— La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos en la constitución; las condiciones de ascenso y jubilación y la serie de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del tesoro público.

El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes y en general todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público de ascensos por mérito de antigüedad, y de jubilación, retiro o despido.

A los empleados públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las controversias políticas, sin perjuicio de participar en las actividades meramente organizativas de los partidos y de ejercer libremente el derecho al sufragio.

El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

En ningún caso de filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa o su destitución o promoción.

ARTICULO 63.— No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

ARTICULO 64.— Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por tesoro público el de la nación, los departamentos regionales y los municipios.

ARTICULO 65.— Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la constitución y de cumplir con los deberes que la incumben.

ARTICULO 66.— Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

Las instituciones sin ánimo de lucro, podrán, dentro de las estrictas normas que fije la ley, recibir donaciones de gobiernos extranjeros previa autorización del gobierno y siempre que sean para cumplir realizaciones específicas de su objeto, lo cual así deberán acreditar tan pronto como las cumplan.

ARTICULO 67.— Ningún colombiano podrá admitir de gobierno extranjero em-

pleo o comisión del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

PROYECTO N° 97. Autor: **CAMARA DE REPRESENTANTES**

ARTICULO.— Existirá una carrera administrativa que garantice la independencia, permanencia y neutralidad de la burocracia en la política y que la administración pública no sea el instrumento o control hegemónico de ningún partido...

Todo funcionario público, excepto los de jurisdicción y mando y demás que determine la ley pueden intervenir en debates políticos y ser miembros de directorios políticos siempre y cuando tales actitudes no interfieran con el desempeño propio de su cargo.

PROYECTO N° 98. Autor: **RAIMUNDO EMILIANI Y CORNELIO REYES**

ARTICULO 12.— El artículo 51 así:

Los derechos humanos consignados en los tratados públicos suscritos por el gobierno y aprobados por el Congreso hacen también parte de esta Constitución.

Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de toda clase que atenten contra los derechos garantizados en este título.

PROYECTO N° 102. Autor: **IGNACIO MOLINA**

ARTICULO.— No habrá lugar a prescripción en los delitos de peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, enriquecimiento ilícito, prevaricato, falso testimonio en sus modalidades dolosas.

PROYECTO N° 107. Autor: **CONCEJO DE BOGOTA**

ARTICULO 64.— Norma propuesta: Artículo 64. Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, (los departamentos y los municipios) y el de las entidades territoriales. (LO QUE ESTA EN BASTARDILLA SE SUPRIME Y LO RESALTADO ES TEXTO NUEVO).

PROYECTO N° 113. Autor: **ALFREDO VAZQUEZ C. Y AIDA ABELLA**

ARTICULO 60.— EL SERVICIO PUBLICO. La ley establecerá todo lo relativo al Servicio Civil y Administrativo en los casos no previstos en la Constitución.

A los empleados y funcionarios públicos del orden nacional, departamental distrital o municipal que tengan jurisdicción, mando o responsabilidad política les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio.

El quebrantamiento de esta prohibición causa de mala conducta.

En ningún caso, salvo las excepciones consagradas en la constitución, la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público, o su destitución o promoción. (Art. 62 de la Constitución vigente).

ARTICULO 61.— REGLAMENTACION DE FUNCIONES. No habrá en Colombia

ningún empleo que no tenga funciones detalladas en la constitución, la ley o reglamento. (Art. 63 de la Constitución vigente).

ARTICULO 62.— OBLIGACIONES GENERALES. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

Toda actividad o cargo público debe cumplir una función de beneficio social. Las personas que ejerzan cargo con responsabilidad política, mando o jurisdicción, o que tengan disponibilidad de dineros o bienes del Estado, deberán presentar ante el Procurador General de la Nación un inventario general de su patrimonio al comenzar y finalizar su gestión.

La ley reglamentará los otros funcionarios o personas que puedan ser objeto de este control.

ARTICULO 63.— PROHIBICIONES GENERALES. Nadie podrá recibir más de una asignación por servicios de tiempo completo que provenga del tesoro público de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo el del ejercicio de la docencia. Entiéndese por tesoro público el de la República y el de las entidades territoriales que establece esta constitución. (Art. 64 de la Constitución vigente).

Ningún colombiano que esté al servicio de la República podrá sin permiso de su gobierno, admitir de gobierno extranjero cargo, función o beneficio alguno, so pena de perder el empleo que ejerce, sin perjuicio de las responsabilidades constitucionales o legales a que haya lugar. (Art. 66 de la Constitución vigente; reformado).

PROYECTO N° 114. Autor: **JAIME FAJARDO Y DARÍO MEJÍA**

ARTICULO 33. Todos los funcionarios son responsables por infracción a la Constitución, tanto por acción como por omisión y ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones de las estipuladas en la constitución y las leyes. Todo funcionario del Estado debe rendir cuentas de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. Por ley se regularán las incompatibilidades e inhabilidades.

ARTICULO 34.— La función pública se debe ejercer a favor de los intereses de la sociedad civil.

PROYECTO N° 125. Autor: **FERNANDO CARRILLO**

ARTICULO.— El legislador dispondrá todo lo relacionado con el Servicio Público y las carreras administrativa, diplomática, judicial, fiscal, electoral y militar. Determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del tesoro público.

ARTICULO.— El Presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes, y en general todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condi-

ciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad, y de jubilación, retiro o despido.

ARTICULO.— A los funcionarios y empleados públicos, a excepción de los que desempeñan responsabilidades de dirección y manejo, y a los que expresamente excluye esta Constitución, no les está prohibido pertenecer a directorios de los partidos, participar en actividades o intervenir en controversias políticas, siempre y cuando estas actividades no sean un obstáculo para el adecuado desempeño de las funciones propias de su cargo.

La Ley del Servicio Público reglamentará esta disposición.

ARTICULO.— En ningún caso la filiación política, la ideología o el estado civil de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público, o su destitución o promoción.

ARTICULO.— Ninguna persona elegida para un cargo de elección popular podrá ser nombrada, durante el período para el que fue elegida, para desempeñar cargo público diferente.

ARTICULO.— No habrá en Colombia ningún empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o en los reglamentos, que no haya sido de conformidad con las disposiciones del legislador, y que no cuente con la correspondiente aprobación presupuestal.

ARTICULO.— No podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, los Departamentos, el Distrito y los Municipios.

ARTICULO.— Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución, de respetar y proteger los derechos y las libertades que la Constitución reconoce a las personas y a los grupos, y de cumplir fielmente con los deberes inherentes a su cargo.

ARTICULO.— Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su gobierno, admitir de gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

PROYECTO N° 126. Autor: **ANTONIO GALAN**

ARTICULO 54.— Funcionarios al Servicio del Estado

Los funcionarios al servicio del Estado son de dos (2) tipos:

1. Funcionarios de libre nombramiento y remoción; y
2. Funcionarios de Carrera Administrativa, Profesional o Técnica.

ARTICULO 55.— Carrera Administrativa, Profesional o Técnica.

La Ley definirá, en cada una de las Ramas del Poder Público, cuáles funcionarios serán de libre nombramiento y remoción.

El acceso a la función pública en las carreras Administrativa, Profesional o Técnica, el ascenso dentro de las mismas y el retiro del servicio, sólo se podrá ejercer dentro de las normas que expida el Con-

greso para regularla dentro de los principios de mérito, capacidad, habilidad, eficiencia y honestidad.

ARTICULO 56.— Empleos y asignaciones públicas

En todas las Ramas del Poder Público, no existirá empleo alguno sin funciones detalladas en la Ley o reglamento.

Nadie podrá devengar más de una asignación que provenga del tesoro público, de empresas e instituciones en las cuales tenga parte principal el Estado.

PROYECTO N° 128. Autor: **IVAN MARULANDA**

ARTICULO 62.— Al artículo 62 de la Constitución Política se le agrega el siguiente párrafo final:

Siempre que el Estado sea condenado a pagar una indemnización por un acto o un hecho manifiestamente irregular de un empleado oficial, deberá repetirse contra el patrimonio de éste último, además de inhabilidades para el desempeño de otros cargos públicos, ejercido de profesión u oficio, como lo dispone la Ley.

PROYECTO N° 130. Autor: **EDUARDO ESPINOSA**

ARTICULO 77.— (Corresponde al artículo 178 del Proyecto del Gobierno).

La ley determinará las condiciones dentro de las cuales los funcionarios públicos podrán intervenir en actividades políticas.

PROYECTO N° 131. Autor: **JESUS PEREZ GONZALEZ**

TITULO XI

I. Artículo nuevo.

Habrá tanto en la nación como en los Departamentos, y Municipios con una población superior a 50.000 habitantes, y en las Asociaciones de Municipios, una entidad encargada del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

A nivel nacional habrá un Consejo del Servicio Civil integrado por ocho miembros elegidos a razón de uno por las siguientes instituciones:

1. Presidente de la República
2. Corte Constitucional
3. Corte de Casación
4. Consejo de Estado
5. Comisión de la mesa del Senado
6. El jefe del partido o movimiento de oposición mayoritario en votos en la última elección general.
7. La Asociación Colombiana de Universidades o el organismo que haga sus veces.
8. La Confederación de Trabajadores que mayor número de ellos agrupe.

Los miembros de este Consejo serán de dedicación exclusiva y no podrán desempeñar otro cargo público o privado, ni ser miembros de otros cuerpos directivos.

El Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil, o de la entidad que haga sus veces, será elegido por este Consejo para periodo de seis años.

La organización a nivel de entidades regionales del Servicio Civil se inspirará en los principios aquí consignados.

En los Municipios con menos de 50.000 habitantes, su régimen de personal será administrado por el Servicio Civil del Departamento respectivo, mientras perma-

nezan sin asociarse.

El Consejo y el director garantizarán el libre e igualitario acceso a la función pública.

Los miembros del Consejo representan sólo a la sociedad.

II. Adiciónase el numeral 21 del artículo 120 de la Constitución Nacional, de la siguiente manera:

La creación, supresión o función de empleos requerirá del concepto previo favorable del Consejo del Servicio Civil.

TITULO XVIII

III. Adiciónase el ordinal noveno del artículo 194 de la Constitución Nacional así:

La creación, supresión o fusión de empleos requerirá el concepto previo y favorable del Consejo del Servicio Civil del Departamento.

IV. Artículo nuevo.

Los Consejos Municipales no podrán crear, suprimir o fusionar cargos sin el concepto previo favorable del Consejo del Servicio Civil del Municipio, del de la Asociación o del Departamento, según sea el caso.

PROPUESTA N° 2

Autor: **FUTURO COLOMBIANO**

ARTICULO 62.- "En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público, su destitución o promoción, salvo las excepciones establecidas en la Constitución..."

ARTICULO 64.- "Nadie podrá recibir más de un sueldo o asignación periódica que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinan las leyes. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, los Departamentos y Municipios".

PROPUESTA N° 4

Autor: **FUNDACION QUIRAMA**

ARTICULO 26.- Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios. El Estado responderá patrimonialmente por los daños y perjuicios que ocasionare a los particulares.

Los funcionarios públicos están al servicio de la comunidad. Serán responsables por infracción de la Constitución y de las leyes, y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones.

Nadie podrá recibir más de una asignación proveniente de entidades de derecho público. Sólo la ley podrá establecer excepciones.

PROYECTO N° 25

Autor: **ALVARO GOMEZ HURTADO**

ARTICULO.- Los particulares no son responsables sino por infracción de la Constitución y las leyes. Las autoridades públicas lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de estas.

La no aplicación de la Constitución o de las leyes, o su incumplimiento por parte de las autoridades públicas, constituye causal de mala conducta y dará lugar a una acción pública para la aplicación de las sanciones penales y administrativas que establezca la ley.

PROYECTO N° 40

Autor: **FABIO VILLA R.**

ARTICULO N° (4).- Ninguna persona que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso del gobierno, recibir de gobierno extranjero cargo, empleo, contratación,

comisión o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar.

PROYECTO N° 66

Autor: **RAIMUNDO EMILIANI R.**

TITULO V

De las Ramas del Poder Público y del Servicio Público

El artículo 62 de la Constitución quedará así:

"Se establece la Carrera Administrativa sobre la base del concurso público abierto, en las ramas ejecutivas, en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal, jurisdiccional, electoral y control fiscal y en los institutos descentralizados.

La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del tesoro público.

El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes y en general todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados de las ramas Ejecutiva, Jurisdiccional, Electoral y de Control Fiscal y de los Institutos Descentralizados, no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad y de jubilación, retiro o despido.

A los empleados y funcionarios públicos de la Carrera Administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas sin perjuicio de ejercer el derecho de sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

PROYECTO N° 68

Autor: **ARMANDO HOLGUIN**

ARTICULO 9°.- Las autoridades de la República, en la escogencia de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, actuarán anteponiendo el interés de la nación a los intereses particulares o partidistas.

Ningún funcionario público podrá ser removido de su cargo por razones políticas.

PROYECTO N° 72

Autor: **JUAN CARLOS ESGUERRA P.**

ARTICULO.- Tanto el Estado como los funcionarios públicos y los particulares que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos, serán responsables de los daños injurídicos que por acción u omisión, causen con ocasión o con pretexto de sus tareas.

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

PROYECTO N° 103

Autor: **GUSTAVO ZAFRA R.**

ARTICULO 14.- Los artículos 21 y 51 de la Constitución Política pasarán a ser el artículo 66 y quedarán así:

Responsabilidad de los funcionarios públicos y del Estado

1. Las leyes determinarán la responsa-

bilidad de los funcionarios públicos que atenten contra los derechos garantizados en la constitución así como la de los órganos estatales a los cuales estuvieren vinculados.

2. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

3. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

4. Los funcionarios serán responsables por el incumplimiento de las metas asignadas a su gestión en los términos definidos en las leyes.

PROYECTO N° 121

Autor: **CARLOS OSSA ESCOBAR**

ARTICULO 3°.- Forma de proveer los cargos públicos.

Todos los cargos públicos, del orden nacional o territorial, salvo los de dirección y los de elección directa del pueblo, serán provistos por concurso. Una ley orgánica desarrollará y reglamentará este principio.

PROYECTO N° 131

Autor: **JESUS PEREZ GONZALEZ**

TITULO XI

I. ARTICULO NUEVO

Habrán tanto en la nación como en los Departamentos y Municipios con una población superior a 50.000 habitantes, y en las Asociaciones de Municipios, una entidad encargada del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

A nivel nacional habrá un Consejo del Servicio Civil integrado por ocho miembros elegidos a razón de uno por las siguientes instituciones:

1. Presidente de la República.
2. Corte Constitucional.
3. Corte de Casación.
4. Consejo de Estado.
5. Comisión de la Mesa del Senado.
6. El jefe del partido o movimiento de oposición mayoritario en votos en la última elección general.
7. La Asociación Colombiana de Universidades o el organismo que haga sus veces.
8. La Confederación de Trabajadores que mayor número de ellos agrupe.

Los miembros de este Consejo serán de dedicación exclusiva y no podrán desempeñar otro cargo público o privado, ni ser miembros de otros cuerpos directivos.

El director del Departamento Administrativo del Servicio Civil, o de la entidad que haga sus veces, será elegido por este Consejo para periodo de seis años.

La organización a nivel entidades regionales del Servicio Civil se inspirará en los principios aquí consignados.

En los Municipios con menos de 50.000 habitantes, su régimen de personal será administrado por el Servicio Civil del Departamento respectivo, mientras permanezca sin asociarse.

El Consejo y el Director garantizarán el libre e igualitario acceso a la función pública.

Los miembros del Consejo representan sólo a la sociedad.

II. Adiciónase el numeral 21 del artículo 120 de la Constitución Nacional, de la siguiente manera:

La creación, supresión o fusión de empleos requerirá concepto previo favorable del Consejo del Servicio Civil.

Ponencia

Elección Popular de Jueces Municipales

Ponente: ALVARO GOMEZ HURTADO

PROYECTO N° 51 PRESENTADO POR EL CONSTITUYENTE CARLOS DANIEL ABELLO.

Recoge en su propuesta al doctor ABELLO, el carácter participativo que se le ha venido dando a la comunidad en lo que hoy se conoce como "Democracia Local", que consiste sencillamente en aproximar las comunidades a sus autoridades más próximas. En desarrollo del principio de la inmediación se propone extender a algunos funcionarios de la Rama Jurisdiccional, como son los Jueces Municipales, el proceso que se ha abierto paso en el país con la elección popular de Alcaldes Municipales y, muy probablemente, con la elección de los Gobernadores de Departamento, como parece ser la tendencia de quienes se ocupan del tema en otra Comisión de esta Asamblea.

Es conocido de todos la falta de credibilidad de nuestras gentes en el servicio público de la justicia. Y debemos reconocer que a ese fenómeno de escepticismo concurren los más variados factores para cuyo saneamiento ha venido avanzando la Comisión Cuarta con la adopción de una serie de principios que en adelante van a informar la Administración de Justicia, y la creación de órganos como el Consejo Superior de la Judicatura y el Defensor del Pueblo que, con las funciones y facultades que se les ha ido señalando, tenemos la seguridad y la esperanza de que van a cumplir una importante labor moralizadora.

Entonces, como tenemos el encargo de acabar con el escepticismo sobre la Administración de Justicia, creemos que la manera de hacerlo es darle oportunidad a los ciudadanos de ejercer con su voto una especie de escrutinio que le permita examinar la conducta y las calidades personales de los eventuales aspirantes a ocupar el cargo de Juez Municipal. Con ese poder de voto —que se traduce en el voto— podemos evitar que los Tribunales nombren a personas que no son ejemplo de rectitud moral. De esa manera conseguiríamos que las comunidades sientan que tuvieron oportunidad de participar en la escogencia de un funcionario que si resultó electo fue por que reunió en torno suyo el mayor volumen de opinión y el mayor consenso posible; así las cosas estaríamos propiciando la escogencia del mejor y más probado de los aspirantes y, del mismo modo, contribuyendo a restaurar la majestad de la justicia como necesidad de la convivencia.

En cuanto al peligro de politización que

puedan esgrimir algunos en contra de la bondad de la iniciativa debemos decir que, tal como lo contempla el proyecto, su manera de evitarlo está garantizada con la financiación que debe hacer el Estado del costo que implique la convocación a elecciones para elegir dichos funcionarios y con la prohibición de que los aspirantes se postulen en nombre de partido o de movimiento político alguno o de ideologías o creencias particulares.

De igual manera, debemos informar a la Comisión que para este propósito fueron consultadas las autoridades electorales del país, que no encontraron ningún obstáculo para que la elección de los Jueces Municipales se haga parcialmente.

Por tanto, proponemos a la Comisión acoger el siguiente articulado.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 58 de la Constitución Nacional quedará así:

El Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales, Juzgados y autoridades que establezca la ley, administran justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

Artículo 2°. Los incisos 2 y 3 del artículo 158 de la Constitución Nacional, quedarán así:

Los jueces municipales serán elegidos directamente por los ciudadanos inscritos en cada Distrito, para periodos de tre (3) años, previa declaración de elegibilidad que respecto de cada aspirante haga el Consejo Superior de la Judicatura.

La elección de los jueces de que trata este artículo se hará mediante el sistema uninominal y podrá hacerse por departamentos o ciudades en días distintos, según lo establezca la ley.

Para los efectos, el Consejo Superior de la Judicatura podrá agrupar varios municipios o dividirlos, conformando los circuitos judiciales que delimitan el ámbito de su competencia.

Artículo 3° (Nuevo). Los ciudadanos que se postulen para desempeñar el cargo de juez municipal no podrán hacerlo en representación de partido o de movimiento político alguno ni en nombre de ideologías

o creencias particulares.

Artículo 4° (Nuevo) La elección popular de los jueces municipales no modifica el régimen de dependencia funcional y disciplinaria a que se hallan sujetos.

Artículo 5°. (Transitorio) De conformidad con la reglamentación que haga la ley, el Consejo Superior de la Judicatura en asocio del Consejo Nacional Electoral, procederá a organizar la convocatoria a elección para jueces municipales; teniendo en cuenta la expiración del período para el cual fueron elegidos los actuales.

Parágrafo transitorio

Los jueces municipales serán elegidos en el curso de los próximos dos (2) años por regiones (departamentos o ciudades), en las que se establezca su competencia territorial de acuerdo con los círculos que determine el Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con el Consejo Nacional Electoral.

Prorrógase el período de los actuales jueces hasta cuando se convoquen, en cada lugar, las respectivas elecciones. Los alcaldes deberán cooperar en la organización y buen desarrollo de las mismas.

Elección popular de jueces de paz

De la adopción de la figura de los jueces de paz se ocupan los proyectos N°s 7, 27 y 51 presentados por los doctores Antonio Navarro, María Teresa Garcés y Carlos Daniel Abello, respectivamente.

Dentro de la búsqueda de mecanismos alternativos, no judiciales, de solución de conflictos menores encontramos como fórmula probable la de los Jueces de Paz.

La justicia de paz o de causas menores —como prefiere llamarla la Constitución del Brasil— tiene su origen en las comunidades tribales y en las sociedades más antiguas. Así por ejemplo en la época del Imperio Romano se acuñó la sentencia que decía "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios", como manera de resolver los conflictos. Entre nosotros los propios alcaldes municipales de las regiones más apartadas han cumplido funciones de "amigables componedores" contribuyendo de esa manera a la solución de pequeños conflictos en sus respectivas comunidades, como una modalidad de la justicia de paz.

Es lo cierto que en las zonas rurales es clara la supervivencia de formas tradicionales de administrar justicia y la permanente adecuación de las mismas a las nuevas circunstancias. En ellas, por ejemplo, la costumbre constituye el ins-

trumento regulador de las relaciones comunitarias con instancias propias de decisión bastante diferentes del mecanismo de funcionamiento de la justicia formal.

Entonces, consideramos que con la colaboración de los jueces de paz se contribuiría a hacer más accesible la justicia a la población en la solución de sus pequeñas querrelas, y de expresar mejor un sentimiento de justicia. Ese juez de paz, en su condición de amigable componedor, sería el hombre sencillo, laborioso, bueno, en cuyo ejemplo y virtudes cívicas confían los vecinos para resolver sus controversias. Estos funcionarios fallarían en equidad sin apego a ninguna formalidad, que es su signo distintivo.

Por lo anterior y demostrada la justificación de la creación de esta institución entre nosotros, proponemos adoptar el siguiente artículo.

Artículo ... (Nuevo) Adiciónase el artículo 163 con los siguientes incisos:

Sin embargo, los jueces de paz, que se instituyen mediante este acto con facultades de conminación y apercibimiento, resolverán con equidad las diferencias entre los ciudadanos y los problemas de policía, sin formalidades procesales.

Los jueces de paz serán elegidos popularmente para periodos de tres (3) años y serán reelegibles. Contarán para el ejercicio de sus funciones con el apoyo de las autoridades municipales y de policía.

Para ser juez de paz se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad y tener altas calidades morales.

Los jueces de paz se elegirán mediante el sistema uninominal, uno por cada municipio y uno más por cada cincuenta mil habitantes en las ciudades donde la población supere esa cifra.

En estos casos los Concejos Municipales determinarán los círculos o zonas electorales para la elección de cada juez, que coincidirá con su competencia territorial.

Solamente los ciudadanos inscritos

electoralmente en el lugar de la respectiva competencia territorial podrán participar en dicha elección.

DE LA JURISDICCION INDIGENA

En cuanto a la posibilidad de elección de autoridades judiciales indígenas, hay que precisar que este tema debe ser incluido en el capítulo de la Constitución que se dedique a las comunidades indígenas y a los grupos étnicos.

La legítima y justa aspiración de los representantes de nuestras razas nativas en esta Asamblea a que el Estado colombiano reconozca la existencia de las comunidades indígenas como parte integrante de nuestra Nación, es un hecho de justicia. Lo mismo a la preservación de su identidad cultural y a la consagración constitucional del derecho a desarrollar sus propias formas de organización social. Entonces, la posibilidad de darse su propia jurisdicción para dirimir sus conflictos de acuerdo con sus usos, costumbres, valores, idiosincrasia, cultura, a fin de asegurar el juzgamiento de sus nativos en sus propias lenguas y de acuerdo con su propio código de comportamiento social, era una necesidad aplazable de nuestra población indígena.

Lo anterior, no es más que un reconocimiento a las reglas de convivencia que desde siempre han regido las relaciones o los conflictos de nuestras comunidades indígenas y que por encontrarse al margen del ordenamiento jurídico general, no han sido recogidas en nuestro derecho positivo.

Por tanto, proponemos adoptar los siguientes artículos para que formen parte del capítulo que habrá de dedicarse a los indígenas, como queda dicho, así:

Artículo.- Créase la jurisdicción indígena. Dentro del territorio que establezca la ley, el juzgamiento de los indígenas se regirá por las normas y procedimientos de justicia propios. La Ley Orgánica de la jurisdicción indígena regulará el funcionamiento, competencias, fines y mecanismos

democráticos de sus propias autoridades.

Artículo.- La Jurisdicción Nacional Ordinaria se aplicará en los casos de que se presenten conflictos civiles o hechos punibles que deben ser resueltos o que deban conocer autoridades distintas a los de aquellos territorios sometidos por la ley a la jurisdicción indígena.

ELECCION POPULAR DE JURADOS DE CONCIENCIA

El único proyecto presentado sobre esta materia a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, fue el N° 7 del doctor Antonio Navarro, quien propone regresar a la desaparecida institución de los jueces de conciencia, como forma de juzgamiento en la justicia penal. Además de ello, elegirlos popularmente.

La institución del jurado de conciencia se suprimió de nuestra legislación penal mediante el Decreto-Ley 1861 de 1989, por no existir suficientes garantías para las personas que cumplían con ese deber legal, en tratándose de delitos tan importantes para la sociedad, como es el homicidio.

No parece entonces que las circunstancias o razones de orden público que motivaron su supresión en el año de 1989, hayan desaparecido de entonces a esta época. Las organizaciones criminales de Colombia son unas de las más poderosas del mundo. Entonces, si hoy día nos hemos visto precisados a convivir con una justicia sin rostro, ¿cómo pretender ahora regresar a la figura de los jurados de conciencia y, menos aún, elegirlos popularmente?

Las anteriores consideraciones nos invitan a concluir que la posibilidad de adoptar esta institución no debe ser objeto de consagración constitucional. Su tratamiento debe deferirse a la Ley, para lo cual, como es de esperarse, se debe atender las circunstancias de orden público que, en su momento, viva el país.

La anterior ponencia fue elaborada por los constituyentes JAIME FAJARDO LANDAETA y ALVARO GOMEZ HURTADO.

ACTA N° 20

25 de abril de 1991

En Bogotá D. E., a los 25 días del mes de abril se reunieron los miembros de la Comisión Cuarta de Justicia, en su salón de sesiones del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada, siendo las 10 a.m. y estando presidida por los Honorables constituyentes Fernando Carrillo Flórez y Jaime Fajardo Landaeta, presidente y vicepresidente, respectivamente, y la doctora Martha Lucía Zamora Avila como secretaria.

Seguidamente el presidente ordena dar lectura al siguiente orden del día:

1. Llamamiento a lista y verificación de quórum.

2. Lectura del acta N° 18, correspondiente a la sesión del día 24 de abril de 1991.

3. En cumplimiento del artículo 68 del reglamento, se somete a votación el principio de verdad sabida y buena fe guardada, que en sesión del 24 de abril presentó un empate y se da inicio al debate sobre la creación de la Corte Constitucional, ponencia de los doctores Velasco Guerrero y Garcés Lloreda.

4. Propuestas de los honorables constituyentes.

En cumplimiento al segundo punto del orden del día, el doctor Londoño en uso de la palabra aclara que cuando él apoyó el origen del primer defensor del pueblo según propuesta del doctor Fajardo, fue el resultado de una confusión ya que mi voto correspondería a la propuesta inicial que presentara en compañía del doctor Holguín Sarría, por lo tanto, no solicito reconsideración, pero manifiesto que si votaré en la plenaria por mi propuesta.

El doctor Abello solicita se deje constancia en el acta que los personeros municipales se elijan en forma distinta a como se hará el nombramiento del defensor del pueblo.

Lo cual es aclarado por el doctor Holguín. Será elegido como se hace hoy pero con más amplias facultades.

Es sometida el acta a votación y se aprueba por unanimidad.

El doctor Salgado informa que en reunión realizada con algunos abogados, le solicitaron informara a la Comisión que entregarán una propuesta acerca de la unificación de la Administración, se debe suprimir el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos. Las funciones del Consejo pasarían a las salas de casación de la Corte y las de los tribunales se crearían salas en cada uno de ellos.

Igualmente, quiere dejar constancia de la mala información que están dando los medios de comunicación, en relación a que un noticiero le dedicó más de quince minutos para informar sobre su proyecto, cambiando su posición, ya que en ningún momento este se refiere a amnistía ni a indulto, puesto que él basó en los artículos 76/19 y 119/3 de la Constitución actual.

El doctor Londoño con respecto al mismo tema dice, que le preocupa la desinformación que presentan los medios de comunicación. Pide al doctor Gómez que

solicite a la presidencia conjunta de la Asamblea, que dirija una carta a los medios de comunicación para que no desfiguren la información y que se atengan al Boletín Oficial.

El doctor Holguín a su vez, solicita al doctor Gómez que investigue el porqué ni en la Gaceta ni en el Boletín oficial, se publican sus ponencias.

El doctor Gómez manifiesta que sobre los medios de comunicación hablará con los doctores Navarro y Serpa pues la decisión debe ser conjunta, al doctor Holguín le aclara que hará lo pertinente.

En uso de la palabra el doctor Gómez presenta una propuesta para invertir la carga de la prueba en algunos casos con el propósito de poner la justicia a marchar.

El doctor Holguín manifiesta que en busca de la conciliación, presenta una fórmula en la cual el funcionario podrá resolver de plano, es decir sin trámite previo y sin ulterior intervención de las partes, pero con previa audiencia.

El doctor Londoño Jiménez considera que primero debe decidirse el empate y luego pasar a mirar la proposición sustitutiva.

El doctor Carrillo considera que debe estudiarse esta proposición pues lo que se busca es llegar a la unificación, y el doctor Abello lo interpela para explicar que frente a un empate, no hay votación por lo tanto debe continuarse con el debate.

El doctor Velasco solicita que el artículo presentado por el doctor Holguín se le adicione la palabra *Motivada*.

La Presidencia manifiesta que sería una propuesta sustitutiva y se somete a votación por ser la última.

Cuando dentro de las funciones disciplinarias por casos de corrupción administrativa, exista evidencia contra un funcionario público, previa audiencia, este será destituido. La decisión se tomará de plano mediante resolución motivada y será de ejecución inmediata.

Se somete a votación dando como resultado tres votos por la afirmativa (doctores Velasco, Garcés y Holguín), un voto en blanco (doctor Carrillo) y cinco por la negativa, siendo negada por mayoría.

Se lee la proposición del doctor Holguín:

Cuando dentro de las funciones disciplinarias por casos de corrupción administrativa, exista evidencia contra un funcionario público, previa audiencia, éste será destituido. La decisión se tomará de plano y será de ejecución inmediata.

Se somete a votación dando como resultado tres votos por la afirmativa (doctores Holguín, Abello y Garcés), un voto en blanco (doctor Carrillo) y cinco votos por la negativa, siendo negada por mayoría.

Por último se somete a votación el principio de Verdad Sabida y Buena Fe Guardada, dando como resultado cuatro votos por la afirmativa (doctores Garcés, Abello, Gómez y Carrillo) y cinco votos por la negativa, siendo negada por la mayoría.

El doctor Gómez solicita el uso de la palabra y pide a la presidencia que se proceda a mirar el artículo propuesto por él que

pasaría a ser una función del defensor del pueblo, la cual invierte la carga de la prueba.

Se procede a la lectura del texto:

Artículo: Cuando se compruebe un delito contra la administración pública, cometido por un funcionario oficial y no hubiere sido oportunamente (previamente) denunciado por el superior, éste deberá comprobar su inocencia o justificar su ignorancia, ante el Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría según el caso. En consecuencia esto generaría ACCION PUBLICA.

Se somete a votación dando como resultado tres votos por la afirmativa (doctores Abello, Garcés y Gómez) cinco por la negativa y un voto en blanco. (El doctor Carrillo manifiesta que se abstiene de votar puesto que con el numeral 1 de las funciones aprobadas para el Defensor del Pueblo es suficiente).

El doctor Carrillo presenta una propuesta para adicionar al articulado del Defensor del Pueblo sobre la necesidad de dejar a la ley la reglamentación de lo referente a las prestaciones, inhabilidades, incompatibilidades de los funcionarios que pertenecerán a la Defensoría del Pueblo. La doctora Garcés manifiesta que ella tiene una propuesta también sobre el tema, acuerdan unir los textos para someterlos a votación:

Artículo: La ley determinará lo relativo a la estructura y el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, regulará lo atinente al ingreso por carrera y concurso de méritos y el retiro del servicio, a las inhabilidades, denominación, calidades, periodo, remuneración y el régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de la Defensoría del Pueblo.

Se somete a votación y es aprobado por unanimidad.

La doctora Garcés solicita el uso de la palabra y manifiesta que sería necesario tratar dentro de las funciones del Defensor del Pueblo las de investigar a los particulares por violaciones a los derechos humanos.

El doctor Londoño manifiesta que se debe dejar para las horas de la tarde porque ese tema conlleva un profundo debate.

Por lo avanzado de la hora se declara un receso y se cita para las 3 p.m.

Continuación del acta número 19, correspondiente a la sesión del 25 de abril de 1991; siendo las 3:30 de la tarde.

El señor presidente considera que para concluir el debate sobre las funciones del Defensor del Pueblo, es necesario contemplar una en especial que aparece incluida en el proyecto del gobierno y del Movimiento Alianza Democrática M-19, consistente en promover o adelantar, las investigaciones relacionadas con la conducta de los particulares.

Se abre el debate y solicita la palabra el doctor Londoño Jiménez refiriéndose a que en las horas de la mañana dio su voto negativo: Cita el caso de las licitaciones en donde se puede observar, un alto índice de corrupción por lo que no sólo merece una

sanción el empleado oficial que recibe la dádiva, sino también el particular que utiliza ese medio para obtener unos beneficios.

Pero el Defensor del Pueblo no debe tener la función de sancionar, porque tal como siempre lo ha sostenido, se violarían los principios de legalidad, de reserva y de tipicidad. Es más ese tipo de conductas no deben encontrarse en una constitución porque de ser así se tendría que elaborar una ininterminable lista para sancionar a los particulares. Por lo tanto comparte la tesis expuesta por el doctor Carrillo Flórez, acerca de la competencia en cabeza del fiscal general o del instructor basado en un código penal. Se refiere a la manifestación de la Confederación Colombiana de Colegios de Abogados, quienes se pronunciaron negativamente a la inclusión de este principio en la Constitución Nacional.

El doctor Velasco Guerrero manifiesta que de todas formas le parece un principio sano, el que cualquier persona, pueda solicitar la investigación de un particular por considerar que pudo haberse enriquecido ilícitamente. Le asalta la duda si ese delito también se encuentra consagrado para los particulares. El doctor Londoño Jiménez le aclara cómo fue creado a través de un decreto de estado de sitio por lo que el doctor Velasco considera que de todas formas debe ser consagrado por disposición legal.

El doctor Carrillo presenta una proposición conciliatoria que podría ocupar el lugar de una facultad general del Procurador o Defensor del Pueblo.

Se le da lectura a la proposición del doctor Carrillo Flórez: y la doctora Garcés sugiere agregarle ...y a los particulares... con la intención que el procurador pueda tener acceso a información valiosa para una investigación.

El doctor Abello se refiere cómo en su ponencia sobre la Fiscalía General de la Nación está contemplada una facultad para determinar que otros organismos especiales puedan asumir la investigación transitoriamente (en éste caso la Procuraduría), bajo la responsabilidad y control del Defensor del Pueblo.

Se lee el texto con las adiciones:

Pronunciarse sobre las quejas y reclamos que reciba de cualquier persona, efectuar las averiguaciones correspondientes sin previo aviso y exigir a los funcionarios públicos y a los particulares, la información que considere necesaria sin que se le pueda oponer reserva alguna.

Se procede a la votación dando como resultado: 8 votos por la afirmativa. Es aprobado por unanimidad (ausente el doctor Holguín Sarria).

Culminado el tema del Defensor del Pueblo se da inicio al debate de la ponencia de los doctores Garcés Lloreda y Velasco Guerrero sobre CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO.

Se establece la metodología a seguir ya que no se puede determinar inicialmente, si se creará la Corte Constitucional. Esta decisión se tomará al final, pero debe iniciarse el debate por las atribuciones, ya que el contenido sería el mismo en las dos corporaciones.

Se inicia el debate por el numeral primero del artículo segundo de la ponencia y la doctora Garcés se refiere a que ésta es una atribución nueva no contenida en el artículo 214 de la Constitución Nacional.

El doctor Carrillo manifiesta que sería

necesario hacer precisión en cuanto a la atribución de la guarda ya que tiene entendido que en otras comisiones se ha optado por la INTEGRIDAD Y SUPREMACIA, posición que es compartida por el doctor Holguín.

Estando de acuerdo los miembros se procede a incluir las palabras ...y supremacía...

El doctor Velasco Guerrero presenta una proposición sustitutiva a la Secretaría por escrito, dejando la constancia que su intención no es contrariar la ponencia presentada conjuntamente con la doctora Garcés, sino tomar algunas disposiciones contenidas en el proyecto de la Corte Suprema de Justicia por considerar que son correctas. Conoce de antemano que también la Corte Suprema de Justicia se basó en gran parte en el proyecto del Gobierno, pero esto no es motivo para no ser tenido en cuenta, ya que su interés radica en la importancia del proyecto que está dada no por su origen como por su contenido.

Se da lectura al numeral primero de la proposición y al compararlo con el numeral 1 de la ponencia, se advierten diferencias de terminología que son aclaradas por los integrantes de la comisión, en relación con los términos inexecutable e inconstitucionalidad, hasta llegar a un acuerdo en lo siguiente: La inexecutable se refiere a la imposibilidad de ejecución por lo tanto sería el efecto. Y la inconstitucionalidad es la contradicción del acto en su forma o contenido que es demandado. Por lo tanto lo correcto es hablar de demandas de inconstitucionalidad y la inexecutable como el efecto.

El doctor Salgado Vásquez interviene para exponer una duda consistente en que se debería incluir que la Corte Suprema se pronuncie oficiosamente y en los dos artículos se está excluyendo esta situación.

Ante la proposición, el doctor Velasco considera que sería imposible que la Corte lo pudiera hacer, y considera que si se establece que cualquier ciudadano, en esa expresión, queda comprendido que incluso sea por iniciativa de un magistrado de la misma Corte retomando lo dicho por la doctora Garcés.

El dr. Londoño considera que haciendo un análisis más profundo, sería bueno que en algunos casos la Corte se pronunciara oficialmente. Fundamenta su posición en que si se consagra la excepción de constitucionalidad para cualquier juez, con mayor razón deben tener esa facultad los magistrados de la Corte.

Considera el dr. Carrillo que de ser así de todas formas se requeriría consagrar en un párrafo al final del articulado cuáles serían los actos objeto de Control de Constitucionalidad.

El dr. Gómez Hurtado anticipadamente pronuncia que votará negativamente a esta proposición.

Nuevamente se retoma el debate sobre la terminología y el dr. Salgado lee el artículo 216 de la constitución actual. El dr. Carrillo considera que éste es precisamente un ejemplo de la utilización errónea de esos términos y que en la nueva Constitución debe existir uniformidad.

Se da lectura al párrafo nuevo contenido en la proposición del dr. Velasco y procede a su explicación: Refiere cómo actualmente cuando se presentan deficiencias de forma, la Corte, después del pronunciamiento de inexecutable de

vuelve al Gobierno el acto reformativo para que allí sea subsanado. Con la inclusión de este párrafo, si la corte advierte un vicio de forma de carácter subsanable lo devuelve para que dentro de un término prudencial lo subsane y lo regrese para el pronunciamiento.

El dr. Carrillo manifiesta que el acto reformativo acusado emana del Congreso.

La dra. Garcés cuestiona al dr. Velasco en relación con los vicios subsanables, pues considera que si se consagra que un acto debe ser realizado observando determinadas formalidades, éstas se deben acoger inicialmente ya que de lo contrario se estaría frente a una inseguridad jurídica. El dr. Velasco se refiere a casos comunes como la falta de una firma, de un voto, etc... que suelen presentarse, y que en el caso particular, han hecho que actos reformativos hayan sido desechados por un simple vicio de forma.

Se refiere el dr. Carrillo a lo ocurrido con los actos reformativos de mayo de 1979 y noviembre de 1981 que rompieron con las expectativas del pueblo colombiano.

El dr. Salgado da lectura al artículo 218 de la Constitución Nacional y en la lista de vicios insubsanables se encuentra el de la publicación que a juicio del dr. Velasco puede ser perfectamente subsanable cuando la Corte lo devuelve y ordena su publicación.

Se somete a votación el siguiente texto:

PARAGRAFO NUEVO: Cuando el acto reformativo acusado emane del Congreso, si los defectos de forma fueren subsanables, la Corte ordenará su devolución y previa su enmienda, procederá a decidir sobre la constitucionalidad de dicho acto.

Dando como resultado 8 votos por la afirmativa, siendo aprobado por unanimidad de los presentes (Ausente dr. Holguín Sarria).

La presidencia ordena dar lectura a la proposición sustitutiva del dr. Velasco correspondiente al numeral primero.

Se da lectura del texto y se abre el debate.

Los miembros de la comisión advierten que tanto la proposición sustitutiva como la ponencia se refieren al mismo asunto y que la diferencia sólo se centra en la terminología utilizada.

Se somete a votación la proposición del dr. Velasco dando como resultado 7 votos por la afirmativa.

La dra. María Teresa Garcés se abstiene de votar pues considera que no es claro el procedimiento ya que si ambas se refieren a lo mismo no podría votar en contra de la del dr. Velasco. Es apoyada por el dr. Fajardo y el dr. Abello.

El dr. Fajardo manifiesta que lo correcto es buscar un método que logre agilizar y obviar las diferencias terminológicas.

Además el dr. Carrillo advierte que el debate de este numeral se debe aplazar atendiendo al resultado de otras comisiones sobre el origen de los actos reformativos.

Se da lectura al artículo 2 contenido en la proposición del dr. Velasco sobre la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de la convocatoria de un referéndum para reformar la Constitución.

El dr. Carrillo manifiesta la diferencia entre el contenido y el acto. Así se trate de un acto administrativo o un acto político el control debe ser siempre ejercido por la Corte Suprema de Justicia.

El dr. Abello considera que para mayor claridad, se coloque la frase "cualquiera

que sea su origen" en el artículo primero de la proposición del dr. Velasco.

En relación con el referéndum, la dra. Garcés considera que sería aventurado tomar una determinación ya que no se sabe quién lo va a convocar.

El dr. Holguín se refiere a que el Control Constitucional contemplado en el numeral segundo de la Proposición es autónomo, independiente y la Corte si debe controlar ese acto.

Comparte la misma posición el dr. Carrillo y agrega que es un control específico y diferente a la convocatoria de ese tipo de actos.

Se debate si es técnica la utilización de la palabra referendo o se debe utilizar la palabra plebiscito, considerando la dra. Garcés que someter el texto de la constitución a referéndum sería absurdo.

El dr. Carrillo informa que este tema está siendo tratado por una subcomisión de la Comisión I de la Asamblea.

Se le da lectura al texto:

2- Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de la convocatoria de un (plebiscito o referéndum) de una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución sólo por vicios de procedimiento en su formación.

Se somete a votación, siendo aprobado por unanimidad de los presentes (ausente dr. Gómez).

Se da lectura al numeral 3 de la propuesta sustitutiva del dr. Velasco.

La dra. Garcés no comparte que deba incluirse a los proyectos de ley.

El dr. Velasco considera que si no tiene valor puede ser suprimido.

La dra. Garcés acepta que se someta la iniciativa legal pero no las leyes ya que esto

a su juicio sería excesivo.

El dr. Carrillo nuevamente informa que si es adoptado por la Comisión Primera también tendría que ser aceptado por esta Comisión.

Se le da lectura al texto:

3- Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los referendos de leyes y las consultas populares del orden nacional, estas últimas sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

Se somete a votación, dando como resultado: 7 votos por la afirmativa (ausentes drs. Gómez y Fajardo) es aprobado por unanimidad de los presentes.

Se da lectura al numeral segundo de la Ponencia y se le hace una modificación en cuanto a la terminología.

Se le da lectura al texto:

2- Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

Se somete a votación siendo aprobado por unanimidad de los presentes (ausentes drs. Gómez y Fajardo).

Se da lectura al numeral 3 de la ponencia y la dra. Garcés manifiesta que este artículo se modificará posteriormente con la reforma por hacer referencias a algunos artículos de la actual Constitución Nacional.

Se incluyó el artículo 32 al estudiar el proyecto del dr. Diego Uribe Vargas.

Se modifica en relación a la unificación de la terminología.

Se le da lectura al texto:

3- Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los de-

cretos legislativos dictados por el Gobierno, expedidos con fundamento en los artículos (...) de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

Se somete a votación y es aprobado por unanimidad de los presentes (ausentes drs. Gómez y Fajardo).

Se da lectura al numeral 4 de la ponencia y solamente se cambia la palabra exequibilidad.

Se le da lectura al texto:

4- Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Se somete a votación y es aprobado por unanimidad de los presentes (ausentes drs. Gómez y Fajardo).

Los doctores Velasco Guerrero y Carrillo Flórez solicitan se deje constancia en el acta para mayor claridad de lo siguiente:

Dr. Velasco:

En relación con lo manifestación del dr. Londoño, él considera que el principio es la LIBERTAD y la excepción, es la detención preventiva; que debe permanecer y mantenerse en casos de especial gravedad.

Dr. Carrillo Flórez:

Considera que el principio de verdad sabida y buena fe guardada, viola el Derecho de defensa ya consagrado y que sugirió la extensión de esa prerrogativa y quedaría pendiente de debate, a qué tipos del ordenamiento se podría realizar la extensión del Derecho de Defensa.

Por lo avanzado de la hora se levanta la sesión y se convoca para el viernes 26 de abril de 1991 a las 8:30 a.m.

Fernando Carrillo Flórez, presidente.
Jaime Fajardo Landaeta, vicepresidente.
Martha Lucía Zamora Avila, secretaria.

ACTA N° 21

29 de abril de 1991

En Bogotá, D.E. a los veintinueve días del mes de abril se reunieron los miembros de la Comisión Cuarta de la Asamblea Nacional Constituyente, en su salón de sesiones del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada, siendo las 3:30 p.m., bajo la dirección de los Honorables Constituyentes Fernando Carrillo Flórez y Jaime Fajardo Landaeta, presidente y vicepresidente, respectivamente, y Juan Carlos Cortés González quien actuó como Secretario Ad-hoc, en remplazo de la Secretaria en propiedad Marta Lucía Zamora Avila, quien por inconvenientes de salud no pudo hacerse presente en las deliberaciones.

Seguidamente el Presidente ordenó dar lectura al orden del día, el cual quedó en los siguientes términos:

1. Llamamiento a lista y verificación de quórum.

2. Lectura del acta número 19, correspondiente a la sesión del día 25 de abril de 1991.

3. Continuación del debate sobre la ponencia presentada por los Honorables Constituyentes María Teresa García y José María Velasco Guerrero sobre CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y CONSEJO DE ESTADO.

4. Propuestas de los H. Constituyentes.

En cumplimiento del orden del día citado, se procedió por Secretaría a dar lectura al acta N° 19, correspondiente a la sesión del día 25 de abril de 1991, la cual quedó a consideración y aprobación de la Comisión.

Interviene la Dra. María Teresa Garcés para solicitar que se mencionen en el acta las normas de la actual Constitución, en los espacios que se habían dejado en blanco, aduciendo que si bien las modificaciones es bueno su inclusión en los textos aprobados, como guías al momento de ordenar la nueva Carta Constitucional.

Hace uso de la palabra el H. Constituyente Armando Holguín quien afirma que las expresiones inexactitud y inconstitucionalidad son imprecisas y desuetas, de lo cual da fe a través de posiciones doctrinarias, particularmente del autor Carlos Restrepo Piedrahíta. Hace llegar a Secretaría fotocopia de unos apartes en los cuales consta el criterio del profesor Restrepo, la cual se anexa al acta.

Con estos comentarios y observaciones se somete el acta leída a aprobación por parte de la Comisión. Es aprobada el acta por la unanimidad de los presentes. Continuando con el estudio de las funciones que corresponden a la Corte, se procedió a revisar el numeral 5 del artículo 2, correspondiente a la Ponencia en curso. Luego de su lectura por Secretaría, hizo uso de la palabra la H. Constituyente María Teresa Garcés quien sostuvo que uno de los principales argumentos en favor del texto propuesto, consistía en la posibilidad de cualquier ciudadano para accionar, aun cuando mediara ya una decisión de la Corte. En apoyo cita textos de doctrina, particularmente del Dr. Jesús Vallejo Mejía. Como puede la Corte en su revisión constitucional encontrar de manera evidente otros vicios, frente a di-

ferentes normas, propone se incluya en el texto tal salvedad.

Tomando la palabra el H. Constituyente Holguín, hace mención a la expresión automático, calificativo empleado para referirse al tipo de control ejercido por la Corte. Sostiene a renglón seguido que deben utilizarse las palabras de uso en la doctrina y la jurisprudencia, con tradición en el ámbito jurídico. Termina comentando que con la propuesta de la H. Constituyente María Teresa Garcés se abre paso una excepción de grandes proporciones, frente a la regla general.

La Dra. María Teresa Garcés dice que puede eliminarse del texto propuesto, la expresión "exclusiva".

Intervino a continuación el H. Constituyente José María Velasco, sosteniendo que era de su gusto el que todo ciudadano pudiera intervenir en el ejercicio del control de constitucionalidad, afirmando que tal es la práctica de la Corte Suprema de Justicia.

Sometidos a consideración de la Comisión el texto es aprobado por la unanimidad de los presentes (ausentes los H. Constituyentes Carlos Daniel Abello, Julio Simón Salgado, Fernando Carrillo y Alvaro Gomez, estos dos últimos reunidos en desarrollo de actividades propias de la Asamblea).

Dicho texto reza así:

5. Ejercer el control directo de la constitucionalidad de los Decretos que el Gobierno Nacional expida con base en los Estados de Excepción y de Emergencia Económica y Social, en relación con la norma que le sirvió de fundamento. Sin embargo, si encuentra evidente la violación de otra norma constitucional, debe declararlo así y conocer de la acción de inconstitucionalidad que se promueva contra los mismos Decretos por otros motivos.

Se procede a dar lectura al numeral 6 del artículo 2 contenido en la Ponencia comentada, luego de lo cual hace uso de la palabra el Dr. Armando Holguín para afirmar su tesis en virtud de la cual los tratados internacionales deben contar con dos tipos de controles, uno de índole política, ejercido por el Congreso, y otro de naturaleza jurídica, en cabeza de la Corte. Prohibiendo la postura del H. Constituyente Hernando Londoño, afirma que primero debe darse el control jurídico, previo. Tal punto es reiterado por el Dr. Londoño quien toma la palabra, aludiendo además a que la Corte puede aprobar una parte pero no todo el tratado, por sujeción al orden constitucional.

Intervino entonces la Dra. María Teresa Garcés, sosteniendo que estos tópicos estaban siendo tratados en la Comisión Primera. Afirmó además que se convertía el texto propuesto en mayor garantía para el país, toda vez que aquel implicaba una colaboración y un compromiso entre las tres ramas del poder público, al momento de definir el marco de las relaciones internacionales de la Nación. En su concepto vale la pena insistir en el control previo a la ratificación del tratado, sosteniendo que es cuestión de economía procesal el determinar si el control debe ejercerse antes o después. Si el tratado va primero a la Corte,

al salir aprobada la ley por parte del Congreso, aquella podrá ser objeto de nueva acusación de inconstitucionalidad, por ejemplo por vicios de procedimientos en su formación; con ello se le restaría seguridad jurídica al sistema. El esquema propuesto en la Ponencia es más expedito y apropiado, conforme a una participación más armónica y conexas de las ramas del poder.

Interpela el Dr. Holguín para afirmar que se encuentra un mal ejemplo en lo ocurrido con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual no fue presentada ante el Congreso sino luego de ocho o más años. Se refiere entonces a las actuaciones surtidas ante el Congreso, sosteniendo que no se presenta la economía aducida por la Dra. Garcés; en el Congreso no se estudia todo el tratado, estudio que sí puede ser realizado por la Corte, a fondo y frente al orden jurídico imperante. Hay una mayor garantía en frente a una intervención previa a la política, por parte de la Corte.

El H. Constituyente Velasco Guerrero afirma que todos estamos de acuerdo, superando ya hoy las controversias entre las teorías monista y dualista, en lo relacionado con la prevalencia del D. Internacional. El Presidente somete el tratado a control previo de la Corte y luego se va al Congreso de la República. Toma la palabra el Dr. Hernando Londoño para afirmar que el riesgo al cual alude la Dra. María Teresa Garcés, en frente a los vicios de la ley aprobatoria, es apenas una hipótesis, por ejemplo frente a vicios de procedimiento. Brinda una mayor celeridad el control previo, pues la Corte está llamada a abrir el camino del tratado en el Congreso de la República. Es entonces mejor esta fórmula, primero el ejercicio de un control jurídico y luego el desarrollo del llamado control político, bajo la actuación del Congreso.

En ese momento el H. Constituyente José María Velasco dio lectura al texto que sobre el particular presentó en su Proyecto la Corte Suprema de Justicia. La Dra. María Teresa Garcés afirma que el sentido de dicho texto leído se encamina por el criterio expuesto en la Ponencia estudiada. Aduce a que es mayor la seguridad que se logra a través del texto citado de la Ponencia, toda vez que quedarían vigentes ciertas dudas sobre vicios en la formación de la ley; si el control jurisdiccional se hace antes que el control político, prácticamente la ley aprobatoria del tratado no tendría control automático.

Interviene el Dr. Holguín para dejar constancia acerca de la situación vivida en el Congreso, caracterizado por su demora y apatía en el tránsito de proyectos, lo cual podría dar una mala imagen a nivel internacional. Hay que ver nuestra experiencia nacional, afirma. Cita los exóticos casos de los tratados internacionales vigentes pero no aplicables en Colombia, conforme al fallo de la Corte sobre el Tratado de Extradición. Termina sosteniendo que aspira a una fórmula escueta sencilla, en la cual no se señalen trámites específicos.

El H. Constituyente Fajardo interroga al

Dr. Holguín sobre la posibilidad de que éste presente una fórmula sustitutiva. El H. Constituyente Hernando Londoño propone aprobar o no la idea general y luego ver el texto concreto, a lo cual repara la Dra. Garcés sobre la inconveniencia de la variada redacción. El Dr. Holguín por su parte propone estudiar si debe haber control previo del tratado y control de la ley aprobatoria.

Haciendo uso de la palabra la H. Constituyente María Teresa Garcés expresó que tales materias eran también objeto de preocupación en la Comisión Primera, citando el caso de los tratados aprobados no por el Congreso sino por el mismo Gobierno, en materia v. gr. de derechos humanos. Con el control propuesto en la Ponencia hay una mayor automaticidad y seguridad, insistiendo en la pertinencia del texto leído. El Dr. Holguín alude brevemente a una negligencia mayor a la del Congreso, la propia al Gobierno para poner en vigencia los tratados internacionales, citando al caso las investigaciones del Dr. Diego Uribe Vargas.

El H. Constituyente Velasco Guerrero propone estudiar las dos posibilidades. Nuevamente el Dr. Fajardo Landaeta interroga a la Comisión sobre fórmulas sustitutivas. El Dr. Velasco reafirma que en el fondo la Ponencia coincide con la exposición de la Corte Suprema en su Proyecto de Reforma. El H. Constituyente Hernando Londoño se reafirma en su posición en torno a la necesidad de un control de la Corte previo a la sanción de la ley y por tanto al control político ejercido por el Congreso de la República.

El H. Constituyente Velasco propone la inclusión de un párrafo en el artículo comentado, conforme a su propuesta de articulado, puesta a consideración de la Comisión, frente a los casos de vicios de procedimiento subsanables.

El H. Constituyente Holguín interviene para reiterar que la norma acogida debe ser muy precisa, haciendo mención a la importancia del control de los tratados internacionales, en lo relacionado con las pretensiones imperialistas aún vigentes. El H. Constituyente Londoño hace constar que votará negativamente el texto por los motivos aducidos de economía procesal. La Dra. María Teresa insiste en que sí hay economía con la fórmula propuesta, toda vez que se evitan posteriores demandas. Sobre el párrafo propuesto por el H. Constituyente Velasco, afirma la Dra. Garcés que debe adoptarse uno general para todo el artículo y no uno particular para cada caso, aduciendo al ya aprobado en relación con los actos reformativos de la Constitución. Ante tal comentario el Dr. Velasco propone que se apruebe el presentado por él. Reitera lo dicho la Dra. María Teresa Garcés.

Toma la palabra el Dr. Holguín para citar el caso francés por el cual opera una convalidación inmediata de los actos que sometidos a control son subsanados y corregidos. Por qué se pregunta complicar el asunto con nuevos trámites ante el Congreso. La Dra. Garcés afirma que los fallos del Consejo Constitucional francés tienen el carácter de conceptos, diferenciándose en todo caso de los propios a nuestras latitudes. Los actos sujetos a control vuelven al legislativo o al ejecutivo, pretendiéndose hoy el establecimiento de un control posterior. El Dr. Londoño interpela recordando los malos antecedentes de dicho Consejo

Constitucional de Francia.

Sometido a consideración de la Comisión el siguiente texto, es aprobado con cuatro votos a favor y uno en contra, el del H. Constituyente Hernando Londoño (ausentes los H. Constituyentes Carlos Daniel Abello, Julio Simón Salgado, Fernando Carrillo y Alvaro Gómez).

6. Decidir directamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben; con tal finalidad el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis (6) días siguientes al de la sanción de la ley. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.

Se entra en la discusión acerca del párrafo presentado por el Dr. Velasco, frente al cual insiste la Dra. Garcés sea tenido en cuenta para todo el artículo en general. El H. Constituyente Holguín propone se convierta en nuevo artículo dicho texto, a lo cual complementa el Dr. Londoño sosteniendo la necesidad de eliminar la norma ya aprobada en frente a circunstancia similar con respecto a los actos reformativos de la Constitución. El H. Constituyente Fajardo interroga a la Comisión sobre si debe incluirse el texto como párrafo o como nuevo artículo.

El H. Constituyente Fernando Carrillo propone usar la terminología que ha venido utilizándose, en frente a los "vicios de procedimiento" y propone una modificación en ese sentido, del texto sujeto a estudio.

El texto del nuevo artículo quedaría así:

Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, se enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

Con la llegada de los honorables constituyentes Fernando Carrillo y Alvaro Gómez determina la Comisión someter a su consideración los textos anteriormente aprobados, con miras a lograr un consenso sobre tales puntos y la posterior adhesión a las determinaciones tomadas. En desarrollo de lo expuesto son sometidos a consideración de los presentes los numerales 5 y 6 y el nuevo artículo sobre vicios de procedimiento subsanables, textos que son aprobados por unanimidad (ausentes los honorables constituyentes Carlos Daniel Abello y Julio Simón Salgado).

Posteriormente hace uso de la palabra el doctor Holguín para reiterar en el cuidado que debe tenerse con los términos empleados, particularmente considerando la derogatoria de leyes que puede ocurrir cuando la nueva Constitución entre en vigencia y señale competencias al legislador. El doctor Velasco menciona algunos doctrinantes que se refieren a leyes que desarrollan no que reglamentan la Constitución. El doctor Carrillo interviene para señalar el caso, en complemento a lo expuesto por el honorable constituyente Holguín, de las posibles inconstitucionalidades sobrevinientes, por obra de la vigencia de la nueva Carta Constitucional.

Se entra entonces al estudio del artículo 3 de la Ponencia, cuyo texto es leído por el presidente de la Comisión, doctor Fernando Carrillo. Interviene entonces el doctor Velasco para referirse a los plazos que contiene dicho texto, haciendo mención a la propuesta de la Corte Suprema en su

Proyecto de Reforma Constitucional. Por su parte, el doctor Hernando Londoño hace mención a que debe modificarse la expresión procurador general de la Nación por la de defensor del pueblo, según los parámetros generales ya aprobados por la Comisión.

El honorable constituyente Fernando Carrillo alude a que tales términos deberían quedar a fijación de la Ley, por ejemplo, como en otros de los casos ya vistos, a una Ley orgánica. El doctor Holguín propone la eliminación del inciso "el incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la Ley", final.

El honorable constituyente Alvaro Gómez se inclina por la redacción de la Constitución vigente, indicando que los términos se han dejado expuestos por razones políticas y de garantía. De dejarse en blanco tales plazos no sería lógico hablar de reducciones en casos especiales; es preciso pues mencionar tales plazos.

El doctor Carrillo insiste, citando el evento del decreto 432 de 1969, frente a las rigideces que al incluir en una norma constitucional tales términos pueden presentarse, frente a casos concretos.

El doctor Velasco deja constancia de que la Corte no se ha atrasado nunca en el cumplimiento de los términos previstos constitucionalmente para la resolución de los negocios constitucionales, señalando que resulta conveniente la mención de los plazos existentes para el efecto, según el proyecto de la Corte, el cual acoge. El doctor Gómez coincide con el doctor Carrillo en que el tema no es trascendental, como para impedir el normal curso de la deliberación.

La honorable constituyente María Teresa Garcés afirma que deben establecerse ciertos términos, como garantía de la celeridad en tales procesos constitucionales. Por su parte considera demasiado prolongado el plazo actualmente existente, el propio así mismo al presentado por el doctor Velasco.

Replica el doctor Velasco que en tales materias debe evitarse la aceleración indebida y precipitada, señalando el caso del ejemplo español. El doctor Londoño complementa la posición del doctor Velasco reiterando en el magnífico comportamiento de la Corte Suprema, en lo que se refiere al cumplimiento de los términos en comento. Se pregunta así mismo por qué discriminar en materias tan importantes, llegando a establecer una verdadera obligación a la mala conducta de los miembros de la alta corporación, frente a juicios precipitados.

El honorable constituyente Gómez formula una observación práctica, es que los magistrados viven en el país y tienen conocimiento de lo que en él pasa, debiendo por tanto precisarse los términos para sus decisiones en tales asuntos delicados y de singular importancia. El doctor Velasco interpela para sostener que en la mayoría de los casos las acciones de inconstitucionalidad llegan directamente, sin conocimiento previo, al despacho del magistrado, debiendo éste contar con un término prudencial para decidir. El doctor Fajardo interviene para mencionar la importancia de buscar la eficacia en el control de constitucionalidad. El doctor Holguín interviene para pedir se llegue a un acuerdo con términos intermedios. El doctor Velasco sostiene que en España se están demorando 28 meses para resolver dichos asuntos. Por

su parte el honorable constituyente Londoño afirma que no hay razones para reducir los términos actualmente vigentes. El doctor Carrillo insiste en que el tema tratado no cuenta con la jerarquía constitucional que exige la técnica de estas materias jurídicas. El doctor Velasco sostiene que si deben incluirse los términos en la Constitución, atendiendo a lo ocurrido hasta la fecha, con la bondad del sistema que ha permitido un adecuado funcionamiento del control de constitucionalidad.

El doctor Holguín alude a que va a presentarse una avalancha de demandas frente al reajuste constitucional. La Ley sostiene que puede modificarse más fácilmente. Reitera lo expuesto el doctor Carrillo quien nuevamente se refiere a la posibilidad de referir la facultad de señalar tales términos a la Ley; se va a presentar un importante cambio al artículo 214 de la Constitución, afirma.

La honorable constituyente María Teresa Garcés sostiene, haciendo uso de la palabra, que existe un argumento en favor de consagrar y reducir los términos de decisión; aquél se relaciona con la existencia de estados de excepción y de ciertos asuntos de prioritario interés político, que deben resolverse a la mayor brevedad.

El honorable constituyente Hernando Londoño propone consagrar la expresión "hasta..." en frente a un término determinado. El doctor Gómez sostiene que aquella idea va ya implícita en la redacción propuesta. El doctor Londoño insiste en hasta dónde tiene importancia la inclusión propuesta, señalando el caso del juzgamiento por mala conducta de jueces que han extendido hasta el máximo, indebidamente, términos señalados por la Ley.

La doctora María Teresa Garcés alude a una transacción, con la posibilidad de que se reduzcan los términos según la propuesta del doctor Velasco y se aumenten los señalados en la Ponencia. La idea del acuerdo se abre paso en la Comisión. El honorable constituyente Holguín sostiene que los términos previstos para los casos de Estados de Excepción deben ser los mínimos posibles; se habla entonces de reducir los términos corrientes a una cuarta parte.

Se lee el texto a consideración de la Comisión:

Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad del acto materia de control.

El defensor del pueblo tendrá un término de veinte (20) días para rendir su concepto y la Corte de cuarenta (40) para proferir el fallo.

Estos términos se restringirán a la cuarta parte en los Estados de Excepción y de Emergencia Económica y Social.

El texto es aprobado con cinco votos por la afirmativa y dos en contra, correspondientes a los honorables constituyentes Londoño y Velasco, quienes dejan constancia de que su criterio negativo depende exclusivamente de los términos adoptados (ausentes honorables constituyentes Carlos Daniel Abello y Julio Simón Salgado).

Inmediatamente se pasa al estudio del artículo 4 de la Ponencia. Sobre el particular el doctor Carrillo indaga con la doctora María Teresa Garcés sobre la naturaleza y objetivo de la regla, la cual es leída. Se pregunta si se va a hacer lo mismo que con la Defensoría y el Consejo Superior en frente a la existencia de una Ley orgánica

sobre tales materias.

La honorable constituyente María Teresa Garcés afirma que en Colombia es una tradición importante el que las altas corporaciones se den su propio reglamento, para regular en él lo relacionado con las reuniones, forma de actuar, etcétera. Se trata afirma de un reglamento interno, de funcionamiento.

El honorable constituyente José María Velasco propone que antes de seguir con el estudio del artículo citado, es conveniente entrar a analizar lo atinente a la excepción de inconstitucionalidad. Procede inmediatamente a dar lectura al texto que ha propuesto a la Comisión en su Proyecto de Articulado.

La honorable constituyente María Teresa Garcés sostiene que es mejor hablar de autoridades y no solamente de jueces de la República. A lo cual el doctor Velasco respondió a manera de aceptación, señalando si que considera de vital importancia la inclusión de una obligación específica para los jueces de la República. El honorable constituyente Gómez Hurtado se refiere a la posibilidad de establecer un orden jerárquico normativo, en el cual la norma superior ha de prevalecer sobre la anterior, citando el tratamiento que sobre el particular ha dado el honorable constituyente Juan Carlos Esguerra.

El doctor Carrillo cita el texto referenciado, extraído de la Ponencia presentada por la Subcomisión Tercera, Comisión Primera, integrada por los honorables constituyentes Jaime Arias, Darío Mejía y Juan Carlos Esguerra.

La doctora María Teresa Garcés afirma que le parece interesante la redacción propuesta pero que en su concepto no debería tratarse el problema de la vigencia de normas de inferior jerarquía entre sí, restringiéndose el texto a la prevalencia de la norma fundamental. Se deben mencionar los actos en su relación con la Constitución no los actos, por ejemplo administrativos, entre sí y conforme a las relaciones jerárquicas. El doctor Carrillo propone fundir la redacción de la Subcomisión Tercera, integrante de la Comisión Primera de la Asamblea, con el texto presentado por el doctor Velasco. Se pregunta igualmente por qué sólo debe hablarse de la Ley y la Constitución, si para una autoridad municipal hay actos normativos más cercanos, por ejemplo.

La doctora María Teresa Garcés reitera que lo que ocupa a la Comisión es la protección de la integridad constitucional, siendo un problema dejar a cualquier autoridad decisiones sobre la jerarquía de normas, que inclusive no se conocen. Los actos administrativos pueden demandarse, no se olvide, afirma.

El honorable constituyente Holguín alude a que se está ampliando el control difuso, debiendo circunscribirse a la acción de los jueces.

Con posterioridad al debate es aprobado por la unanimidad de los presentes el siguiente texto de articulado (ausentes, honorables constituyentes Carlos Daniel Abello y Julio Simón Salgado):

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley, el decreto, la ordenanza, el acuerdo o cualquier otro acto administrativo, se aplicarán de preferencia

las disposiciones constitucionales.

Todos los jueces están obligados a declarar de oficio o a petición de parte la excepción de inconstitucionalidad en los casos pertinentes.

A continuación el honorable constituyente José María Velasco procede a dejar a consideración de la Comisión el artículo referente a la cosa juzgada en materia constitucional. Se procede a la lectura del mencionado texto, abriéndose el correspondiente debate. El doctor Londoño recuerda casos ocurridos durante la administración presidencial pasada, en frente a normas del Estatuto para la Defensa de la Democracia que pese a las decisiones de la Corte fueron revividas mediante nuevos decretos. Señala la importancia de la norma propuesta, como freno a los abusos que puede cometer el Gobierno, por ejemplo en los casos de los Estados de Excepción. La doctora María Teresa Garcés comparte dicho criterio, considerando a la norma como fuente de gran seguridad jurídica. Pretende así mismo precisar un poco más su redacción, pues afirma en ocasiones no se reproduce la misma norma sino diferentes disposiciones del mismo género y con igual finalidad.

El doctor Holguín pregunta sobre cómo garantizar la movilidad y dinámica propia a la jurisprudencia, frente a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica. El doctor Velasco cita para tales efectos el caso norteamericano, concluyendo que la norma constitucional permite varias demandas de inconstitucionalidad por diferentes motivos, no así la norma inconstitucional, la cual sale del ordenamiento jurídico. El doctor Carrillo demuestra interpellando su preocupación por el control y alcance de la norma en relación con actos emanados de entes distintos al Gobierno y al Congreso. En el mismo sentido se pronuncia el doctor Holguín señalando el específico caso de las asambleas departamentales.

El doctor Londoño retomando el tema de las ordenanzas se pregunta, conociendo que aquéllas pueden ser demandadas y declaradas nulas por la jurisdicción contencioso-administrativa, si la norma debe tener alcance también respecto de la nulidad de actos administrativos. La doctora María Teresa se refiere a la existencia de norma expresa de cosa juzgada en materia contencioso-administrativa, prevista por el Código de la materia. Propone hacer una norma común para ambas jurisdicciones. Ante tal propuesta el doctor Holguín interpele afirmando que considera más pertinente tratar por el momento el tema en la forma prevista.

Puesto a consideración de la Comisión es aprobado por unanimidad de los presentes el siguiente artículo (ausentes honorables constituyentes Carlos Daniel Abello y Julio Simón Salgado).

Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable en el fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

A continuación hizo uso de la palabra el

honorables constituyente Fernando Carrillo el cual planteó la necesidad de tratar algunos temas hasta el momento no vistos, los cuales guardan estrecha relación con la Corte y el control de constitucionalidad, temas abordados por algunos de los proyectos presentados a consideración de la Asamblea. Hizo referencia entonces a la pérdida de la investidura de los congresistas, al derecho de tutela, al derecho de amparo, al recurso de queja, a los conflictos de competencia entre las entidades terri-

toriales y la Nación, entre otros. Consultada la Comisión sobre estos puntos se acordó abordar su estudio posteriormente. La doctora María Teresa Garcés consideró oportuno para tales efectos continuar en la revisión de las reformas al Consejo de Estado, avanzando en la discusión y tratando v.gr., en ese momento los conflictos de competencia territoriales citados.

En última instancia y puesto a consideración de la Comisión fue aprobado por unanimidad de los presentes el siguiente

artículo, correspondiente al 4 de la Ponencia en estudio (ausentes honorables constituyentes Carlos Daniel Abello y Julio Simón Salgado).

La Corte se dará su propio reglamento. Se procede a levantar la sesión, siendo las 7:30 p.m., y se convoca para el día.

Fernando Carrillo Flórez, presidente.
Jaime Fajardo Landaeta, vicepresidente.
Juan Carlos Cortés González, secretario ad hoc.

Constancia

El acto constituyente N° 1 de esta Asamblea Constituyente, no obedece a la técnica constitucional que exige un compromiso histórico, como el contraído el pasado 9 de diciembre.

Si bien consideramos que las decisiones de esta Corporación no deben ser interferidas indebidamente por otros órganos del poder público, las declaraciones de omnipotencia son ajenas a una instancia que, como esta Asamblea, debe preservar el orden jurídico establecido. Resulta exótico que un simple reglamento de una corporación se eleve a la altura de las normas constitucionales, con el único propósito de evadir un auto del Honorable Consejo de Estado. Esta es una reacción desproporcionada que no se compadece con los objetivos de un proceso iniciado con el único ánimo de abrir espacios democráticos —no de cerrarlos— o de incitar a la confrontación con otros órganos del poder público.

El artículo 2° de dicho proyecto de acto constituyente, sin aparecer siquiera en la ponencia inicial, llegó abruptamente a votación sin discusión en la sesión plenaria

de hoy, desconociendo el reglamento recién modificado el pasado 1° de mayo. Un acto de esta naturaleza es la puerta para violaciones futuras del reglamento y, lo que es peor, de los derechos de las minorías, que, a partir de hoy, pueden ser lesionadas sin controles. Ojalá que ello no llegue a suceder.

Por otra parte, esta Asamblea debe estar sometida a un órgano de control que ella misma debe determinar, para garantizar el respeto de las reglas de juego contenidas en el reglamento. ¿O quién controlaría la violación de los derechos de las minorías o actos constituyentes ajenos a los principios democráticos?

Actos constituyentes de vigencia inmediata, sin control constitucional, son el mejor pretexto para transitar los caminos de un autoritarismo ajeno al mandato de la papeleta depositada por los colombianos: el fortalecimiento de la democracia participativa.

Fernando Carrillo Flórez,

Antonio Galán Sarmiento.